



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000081 (12 ENE. 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA ASESORA CÓDIGO 1020 GRADO 15 ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 las delegadas por la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, y considerando:

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 03516 del 18 de mayo de 2023, se procede a formular cargos a la sociedad C I MADILANA SAS - EN LIQUIDACION identificada con el NIT: 900.243.596-5, por los hechos u omisiones relacionadas con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para establecer y efectuar seguimiento al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para ejercer la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en desarrollo del citado Sistema.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución 1297 del 8 de julio de 2010, modificada por la Resolución 2246 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual estableció los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores; por lo

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

La Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el artículo tercero de la Resolución 02795 del 25 de noviembre de 2022¹, delegó en la Asesora Código 1020 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009² o la que la modifique o sustituya.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1 Actuación permisiva - Expediente SRS0082-00

- 3.1.1.** Mediante Resolución 1297 del 8 de julio de 2010, modificada por la Resolución 2246 del 31 de octubre de 2017, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y dictó otras disposiciones.
- 3.1.2.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., con Resolución 1335 del 22 de octubre de 2015, aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores a la sociedad C.I. MADILANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
- 3.1.3.** Mediante Autos Nos. 1780 del 13 de mayo de 2016, 3380 del 3 de agosto de 2017, 8698 del 27 de diciembre de 2018, 6974 del 30 de agosto de 2019 y 9073 del 26 de octubre de 2021, la ANLA realizó seguimiento a la citada sociedad y requirió información adicional relacionada con el referido Sistema.
- 3.1.4.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS a través de la Resolución 0851 del 5 de agosto de 2022, derogó la Resolución 1297 del 2010 y estableció los Sistemas de Recolección y Gestión Ambiental de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.
- 3.1.5.** La ANLA mediante Auto 08675 del 4 de octubre de 2022, al tiempo que ordenó el archivo del expediente permisivo SRS0082-00, le advirtió a la sociedad C.I. MADILANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN que los presuntos incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, podrían dar lugar a la imposición de las sanciones que prevé la Ley 1333 de 2009.

3.2 Actuación Administrativa Sancionatoria

¹ “Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.2.1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con fundamento en el concepto técnico 00330 del 8 de febrero de 2023, emitió el Auto 03516 del 18 de mayo de ese mismo año, mediante el cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad CI MADILANA SAS - EN LIQUIDACION, por hechos relacionados con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.
- 3.2.2. El citado acto administrativo fue notificado a la sociedad el 30 de mayo de 2023, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios en la misma fecha y publicado en la Gaceta Ambiental de la entidad el 1º de junio de 2023.
- 3.2.3. Con base en el acervo probatorio obrante en el proceso, el equipo técnico de la ANLA llevó a cabo el análisis desde su perspectiva, emitiendo el Concepto Técnico de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental 00330 del 8 de febrero de 2023, el cual será tenido en cuenta para determinar la procedencia o no de la formulación de pliego de cargos en contra de la investigada o la cesación de procedimiento.

IV. Cargos.

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0036-00-2023 en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, no se evidencia solicitud de cesación de procedimiento por parte de la investigada y tampoco se observa la configuración de alguna causal para declarar de oficio, por el contrario, existe mérito para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad C I MADILANA SAS - EN LIQUIDACION, identificada con NIT 900.243.596-5, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO

- a) **Acción u omisión:** Por incumplir las metas mínimas de recolección del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores correspondiente a las vigencias 2013 y 2014, proceder con el que presuntamente quebrantó lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 1297 de 2010.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el hecho investigado y de conformidad al análisis jurídico realizado a la valoración técnica consignada en el concepto técnico 00330 del 8 de febrero de 2023, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Meta de recolección Vigencia de 2013:

Fecha de inicio de la presunta infracción: día 1 de enero del 2014, corresponde al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2013.

Fecha de finalización de la presunta infracción: A la fecha la sociedad, no ha dado cumplimiento a la meta mínima de recolección del año 2013. Por lo anterior, se establece que el incumplimiento se encuentra vigente.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Meta de recolección Vigencia de 2014:

Fecha de inicio de la presunta infracción: El día 1 de enero del 2015, corresponde al día siguiente de la terminación del periodo de recolección del año 2014.

Fecha de finalización de la presunta infracción: A la fecha la sociedad, no ha dado cumplimiento a la meta mínima de recolección del año 2014.

c) Pruebas:

1. Resolución 1297 del 8 de julio de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones”*
2. Auto 1780 del 13 de mayo de 2016, proferido con fundamento en el concepto técnico 1642 del 15 de abril de 2016.
3. Auto de seguimiento 3380 del 03 de agosto de 2017, emitido con fundamento en el concepto técnico 2600 del 01 de junio de 2017.
4. Auto de seguimiento 8698 del 27 de diciembre de 2018, proferido con fundamento en el concepto técnico 7305 del 29 de noviembre de 2018.
5. Auto de seguimiento 6974 del 30 de agosto de 2019, emitido con fundamento en el concepto técnico 4567 del 20 de agosto de 2019.
6. Radicados Nos.2020152457-2-000 del 10 de septiembre de 2020 y 2020223616-2-000 del 16 de diciembre de 2020.
7. Auto 9073 del 26 de octubre de 2021, emitido con fundamento en el concepto técnico 6209 del 08 de octubre de 2021.

d) Normas Presuntamente Infringidas:

- Artículo décimo de la Resolución 1297 del 8 de julio de 2010.

e) Concepto de la Infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En este orden de ideas encontramos que los artículos 2º y 10 de la Resolución 1297 del 8 de julio de 2010 *“Por la cual se establece los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones”*, vigente para la época de los hechos, establecen:

“Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de pilas, baterías y/o acumuladores:

- a) Pilas y/o baterías de pilas primarias clasificados mediante la partida 8506 del Arancel de Aduanas.
- b) Acumuladores eléctricos secundarios clasificados mediante las subpartidas 8507.30.00.00, 8507.40.00.00, 8507.80.00.10, 8507.80.00.20 y 8507.80.00.90 del Arancel de Aduanas (...)

Artículo 10. Metas de recolección. Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

- a) A más tardar el 31 de octubre de 2010 los productores deberán iniciar el proceso de recolección de residuos de pilas y/o acumuladores, el cual deberá operar de manera ininterrumpida y progresiva hasta la puesta en marcha de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.
- b) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores deberán asegurar la recolección mínima anual del 4% de los residuos de pilas y/o acumuladores primarios y secundarios.
- c) En los años posteriores y hasta el año 2016, se debe garantizar incrementos anuales mínimos del 4%.
- d) A partir del año 2017 se debe garantizar incrementos anuales mínimos del 5% hasta alcanzar el 45% como mínimo.

Parágrafo 1º. El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de pilas y/o acumuladores introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del Sistema ante el MAVDT (...).

De acuerdo con lo anterior, los productores de pilas y/o acumuladores que se encontraban en el ámbito de aplicación de la Resolución 1297 del 8 de julio de 2010, debían asegurar unas metas mínimas de recolección.

Ahora, revisada la documentación obrante en el expediente SAN0036-00-2023, en el expediente permisivo SRS0082-00, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA de la ANLA y lo evidenciado en el concepto técnico 00330 del 8 de febrero de 2023, se verificó que la sociedad C I MADILANA S.A.S. EN LIQUIDACION, realizó importaciones de más de 3.000 unidades de pilas y/o acumuladores, por lo que se encontraba en el ámbito de aplicación de la Resolución 1297 de 2010.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En tal sentido, el Grupo Interno de Permisos y Trámites Ambientales al valorar la información recaudada, precisó:

“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, de la empresa C.I. MADILANA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.: 900.243.596 – 5., evidenciando que dicho productor realizó importaciones de más de 3.000 unidades de pilas y/o acumuladores, por consiguiente, se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1297 de 2010

Las cantidades importadas se relacionan a continuación

Tabla 2. Importaciones consultadas en BACEX de la empresa C.I. MADILANA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN

AÑO	SUBPARTIDA	IMPORTADO	
		Unidades	Peso neto (Kg)
2010 (desde julio)	8507800010	3.024	1.578,27
Total año 2010		3.024	1.578,27
2011	8507800010	4.565	2.304,47
Total año 2011		4.565	2.304,47
2012	8507600000	5.909	1.517,24
Total año 2012		5.909	1.517,24
2013	8507300000	2.409	1.510,91
	8507600000	862	126
Total año 2013		3.352	1.636,91

Fuente: Base de Datos de Comercio Exterior- BACEX, Consultado el 31 de enero 2023.

Tal como se evidencia en la tabla 2, la empresa C.I. MADILANA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, realizó importaciones bajo las subpartidas arancelarias 8507.800.010, 8507.300.000 y 8507.600.000 en cantidades superiores a 3.000 unidades de pilas y/o acumuladores en los años 2010, 2011, 2012 y 2013, por ende, la misma contaba con metas mínimas de recolección para las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución 1297 de 2010, entró en vigor el 13 de julio de 2010, fecha en que se publicó en el Diario oficial No. 47769 y de conformidad con lo descrito en el numeral 4 del presente concepto técnico, esta Autoridad identificó que la referida compañía no dio cumplimiento a las metas mínimas de recolección de su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, de las vigencias 2013 y 2014 (...). ”.

La sociedad C.I. MADILANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través del radicado 4120-E1-15864 del 28 de marzo de 2014 presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y con radicado 2015021392-1-000 del 23 de abril de 2015 allegó información, la cual fue valorada por esta Autoridad y mediante Resolución 1335 del 22 de octubre de 2015, se le aprobó el referido Sistema.

De acuerdo con el seguimiento realizado, mediante Auto 1780 del 13 de mayo de 2016, proferido con fundamento en el concepto técnico 1642 del 15 de abril de 2016, se evidenció que si bien la sociedad investigada presentó el informe de actualización y avance del año

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2015, no allegó los certificados de disposición final correspondiente a 300 kg de pilas y/o acumuladores, los cuales manifestó que fueron gestionados en la vigencia del año 2015, y tampoco se evidenció cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2012, 2013 y 2014, razón por la cual se le requirió en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a C.I. MADILANA S.A.S., para que allegue en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la información y/o documentación, que se relaciona a continuación:

1. Presente los certificados de disposición final de los residuos de pilas y/o acumuladores gestionados con la empresa GAIA VITARE S.A.S., empresa seleccionada, de acuerdo al sistema presentado y aprobado por esta Autoridad mediante Resolución 1335 del 22 de octubre del 2015. Lo anterior para verificar el cumplimiento de las metas de recolección establecidas para los años 2012, 2013 y 2014 (...).”

Posteriormente, al evaluarse la información allegada por la sociedad investigada y verificar que continuaba incumpliendo obligaciones relacionadas con el Sistema de Pilas y/o Acumuladores, la ANLA a través del Auto 3380 del 3 de agosto de 2017, proferido con fundamento en el concepto técnico 2600 del 1º de junio de ese año, la requirió así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa C.I. MADILANA S.A.S., con NIT 900.243.596-5, para que allegue en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, la siguiente información y/o documentación, en el marco del seguimiento al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores:

1. Presentar el recalcu de las metas mínimas de recolección, de conformidad con la información de las importaciones y el cálculo realizados por esta Entidad en la Tabla 3 del concepto técnico 2600 del 1 de junio de 2017, anexo a este acto administrativo, conforme al criterio señalado en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución No. 1297 de 2010.

2. Allegar los soportes de la gestión de los residuos de pilas y/o acumuladores recolectados en el año 2016, la cual deberá realizarse en los términos establecidos en el párrafo 1º del artículo 13 de la Resolución No. 1297 de 2010; anexando, igualmente, la información respectiva de la empresa gestora, que incluye los permisos y/o autorizaciones ambientales a que hubiere lugar. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales b), f) e i) del artículo 9 y literal f) del artículo 14 de la Resolución precitada.

3. Remitir los soportes que permitan a esta Autoridad validar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección del Sistema, teniendo en cuenta que la empresa debió recolectar y gestionar 575, 4 Kg de los residuos, de los cuales solamente ha demostrado la gestión de 300 Kg de residuos de pilas y/o acumuladores, quedando pendiente por recolectar y gestionar un total de 275,4 Kg de residuos, lo que corresponde a la meta de recolección de los años 2013 y 2014. Lo anterior, en cumplimiento de la obligación contenida en el literal b) del artículo 14 de la Resolución No. 1297 de 2010 (...).”

La ANLA, en seguimiento y control efectuado mediante Auto 8698 del 27 de diciembre de 2018, le solicitó a la mentada sociedad en el numeral segundo del artículo primero: *“2. Dar respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto 3380 del 3 de agosto de 2017”*.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De igual manera, mediante seguimiento realizado a través del Auto 6974 del 30 de agosto de 2019, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la empresa C I Madilana S.A.S., con NIT 900.243.596 - 5, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información y/o documentación:

1. La reformulación de las estrategias implementadas por el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, orientadas al cumplimiento de las metas mínimas de recolección pendientes, es decir de los años 2013 y 2014, así como de los requerimientos realizados mediante el Autos 3380 del 03 de agosto de 2017, reiterado a través del Auto 8698 del 27 de diciembre de 2018; que deberá contener la información descrita en el subnumeral 4.3 del Concepto Técnico 04567 del 20 de agosto de 2019, anexo al presente acto administrativo.(...)”.

Ahora bien, en seguimiento llevado a cabo en el año 2021, esta Autoridad evidenció que la sociedad C.I. MADILANA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, no remitió el informe de actualización y avance que permitiera validar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección pendientes para los años 2013 y 2014, como tampoco dio respuesta a los requerimientos efectuados y reiterados en el Auto.6974 de 2019, por lo que mediante Auto 9073 del 26 de octubre de 2021, se le requirió así:

“PRIMERO. – Reiterar a la empresa C I Madilana S.A.S, con NIT 900.243.596 – 5, en el marco del seguimiento realizado al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento de las metas mínimas de recolección de las vigencias de los años 2013 y 2014, por un total de 250,72 kilogramos de residuos de pilas y/o acumuladores, de acuerdo con lo establecido en el sub numeral 4.4 del Concepto Técnico No. 06209 del 08 de octubre de 2021.
2. La presentación del informe de actualización y avance que permita validar el cumplimiento de las metas mínimas de recolección pendientes de los años 2013 y 2014, de acuerdo con lo señalado en el artículo noveno de la Resolución 1297 de 2010, y lo establecido en el sub numeral 4.5 del Concepto Técnico No. 06209 del 08 de octubre de 2021 (...).”.

Por último, esta autoridad en Auto 8675 del 04 de octubre de 2022, al tiempo que ordenó el archivo del expediente SRS0082-00, le advirtió a la investigada que el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, acarrearía las consecuencias previstas en la Ley 1333 de 2009. En las consideraciones de ese acto administrativo se indicó:

“(…) Al respecto y, conforme a la consulta efectuada por esta Autoridad en el Banco de Datos de Comercio Exterior -BACEX, se evidencia que, la sociedad C I Madilana S.A.S. – En Liquidación, realizó en los años 2010, 2011, 2012 y 2013, importaciones que lo adecuaban dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1297 de 2010, razón por la cual, debía dar cumplimiento a la meta mínima de recolección hasta la vigencia 2014. Adicionalmente, se corroboró que, la sociedad no ha realizado desde el año 2014 importaciones de Pilas y/o Acumuladores.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En ese sentido y, toda vez que, la sociedad C I Madilana S.A.S. -En Liquidación, a la fecha del seguimiento efectuado en el Concepto Técnico No. 05866 del 27 de septiembre de 2022 acogido en el presente acto administrativo, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1297 de 2010 y que, esta Autoridad no cuenta con información que le permita determinar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 1297 del 08 de julio de 2010, modificada por la Resoluciones 1739 del 08 de septiembre de 2010 y 2246 del 31 de octubre 2017 y de los requerimientos efectuados en el marco de los seguimientos al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores de la citada sociedad, se ordenará el archivo del expediente SRS0082-00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³, en concordancia con su artículo 626 y el artículo 306 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011³ (...).”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se evidencia que la sociedad C I MADILANA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, al parecer desconoció lo dispuesto por el artículo décimo de la Resolución 1297 del 2010, por cuanto no ha presentado información que permita a esta Autoridad verificar la gestión integral de los residuos de Pilas y Acumuladores y el cumplimiento de las metas mínimas de recolección de los años 2013 y 2014.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad C.I. MADILANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación el Auto que a continuación se relaciona, obrante en el expediente SRS0082-00, el cual será apreciado en su conjunto con las pruebas recaudadas en el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- Auto 8675 del 4 de octubre de 2022, mediante el cual la ANLA, con fundamento en el concepto técnico 5866 del 27 de septiembre de ese año, entre otras determinaciones, ordenó el archivo del expediente permisivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo a la sociedad C.I. MADILANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT: 900.243.596-5, dentro del procedimiento

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 03516 del 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO. Incumplir las metas mínimas de recolección del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores correspondiente a las vigencias 2013 y 2014, proceder con el que presuntamente quebrantó lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 1297 del 8 de julio de 2010.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0036-00-2023, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad C.I. MADILANA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900.243.596-5, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Incorporar al expediente SAN0036-00-2023 como prueba dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, el documento relacionado en el capítulo V “*Incorporación de documentos*” del presente auto.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación del documento al que se hace referencia en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad C.I. MADILANA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, con NIT: 900.243.596-5, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, teniendo en cuenta que se encuentra en estado de liquidación, deberá informar a esta Autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad C.I. MADILANA S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

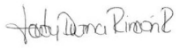
**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 ENE. 2024



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ
ASESOR**



**LADY DIANA RINCON RODRIGUEZ
CONTRATISTA**



**DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA**

Expediente No. SAN0036-00-2023
Concepto Técnico N° 00330 del 08 de febrero de 2023

Proceso No.: 20241400000815

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad